

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-25

RE: PRECIO LECHE DESLACTOSADA COMENZANDO EN LA QUINCENA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

I. Base legal:

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante “Ley Núm. 34”, faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, “UHT”) y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador tiene la facultad de (“[d]esarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta”), *Id.* §1096(b)(3); (“[e]stablecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores...”), *Id.* §1096(b)(12); (“[a]segurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución”), *Id.* §1096(b)(14); (“[e]n el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de las secs. 1092 a 1118 de este título, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas.”), *Id.* §1096(c).

El Artículo 24(b) de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1927, según enmendada, dispone que (“[t]oda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier

disposición de las secs. 1092 a 1118 de este título, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las secs. 1092 a 1118 de este título, excepto las violaciones contenidas en la sec. 1097 del mismo, quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos dólares [(\$500)] y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Previa la imposición de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento.”...) Véase 5 LPRA § 1114.

II. Orden:

1. Comenzando la quincena del 25 de septiembre de 2014, la leche deslactosada que actualmente paga Indulac a los ganaderos a sesenta centavos (60¢) el cuartillo, se ordena que sea pagada a ochenta y seis centavos (86¢) el cuartillo.
2. Esta Orden es efectiva la quincena que comienza el 25 de septiembre de 2014.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de septiembre de 2014.

NOTIFIQUESE:



**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR**